

AUTO No. 112 0429

12 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado No. 131-0174 del 03 de marzo de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión total de actividades de explotación minera, al señor JOSE ALBERTO OROZCO GOMEZ, en calidad de titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero el cual se desarrolla en la Cantera El Ventiadero, ubicada en al vereda El Ventiadero del municipio de Sonsón (Antioquia), en virtud que la actividad se estaba desarrollando de manera antitética y sin los permisos legales.

Que igualmente, en dicho Auto se requirió para que realizara de manera inmediata unas actividades tendientes al buen desarrollo de la actividad.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al asunto, y en atención a la Queja ambiental con radicado No. 133-0020 de octubre 07 de 2015, la Corporación realizó visita el 22 de octubre de 2015, generándose el informe técnico con radicado No. 131-0048 del 08 de enero de 2016, en el cual se estipuló que no habían dado cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare y se concluyó lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

- Se continúa con el aprovechamiento de forma gradual del bosque nativo y no se cuenta con permiso para esta actividad, en los frentes de trabajo se está desprotegiendo tanto la zona de nacimiento como la rivera de la Quebrada Las Brujas.
- Con el movimiento de tierra que se realizó en los patios -de acopio no se generaron afectaciones ambientales.
- Se intervino el cauce de la fuente Las Brujas y se realizó un lleno para acondicionar el patio de trabajo.
- No se ha tramitado la ocupación de cauce de la fuente las brujas ni el permiso de aprovechamiento forestal para el frente de explotación.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de marzo y junio de 2009.
- Con Auto 131-0174 de marzo 03 de 2015, se impone medida preventiva de suspensión de actividades la que el señor José Alberto Orozco Gómez no acato.

Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890955148-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.camare.gov.co, E-mail: cliente@camare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-809-88

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 40 - 2027 75 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (0541) 536 20 40 - 2027 75 29

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto con radicado No.112-0151 del 10 de febrero de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló un pliego de cargos, al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

**CARGO UNO:** *Realizar ocupación de cauce de la fuente Las Brujas, ubicada en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, con coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ribera de la quebrada las Brujas, sin el respectivo permiso para ello en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO DOS:** *Realizar aprovechamiento forestal del bosque nativo, en el predio con coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TRES:** *No dar cumplimiento a Auto 131-0174 de marzo 03 de 2015, en el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión total de actividades de explotación minera, lo cual constituye infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

**CARGO CUATRO:** *Realizar obras de movimientos de tierra, en un predio ubicado con coordenadas X: 863.828, Y: 1.132.339, Z: 2450, ubicado en la Vereda Ventiadero del Municipio de Sonsón, Antioquia, movimiento, que está generando afectación a la fuente hídrica que discurre por el predio; incumpliendo con ello, los Acuerdos de Cornare 265 de 2011 en su Artículo 4 y Acuerdo 251 en su Artículo 6.*

Que en el artículo tercero del Auto con radicado No.112-0151 del 10 de febrero de 2016, se le informó al presunto infractor que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día 09 de diciembre de 2015, fecha en que se notificó el Auto en mención, para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y si lo consideraba pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1022 del 10 de marzo de 2016 el señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**, allegó a la Corporación los descargos, en respuesta al Auto con radicado No. 112-0151 del 10 de febrero de 2016, y en el mismo, el interesado solicitó a Cornare lo siguiente:

1. Revocar en todas sus partes el Auto 112-0151 del 16 de Febrero del 2016, "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio" y dejarlo sin efectos.
2. Realizar nueva visita, para mostrar en campo la no afectación al medio ambiente y la realización de medidas preventivas, de mitigación, compensación y corrección por la actividad minera.
3. Exonerar de todos y cada uno de los cargos al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**.
4. Aceptar las pruebas existentes a mi favor y las nuevas aportadas por el principio de favorabilidad y garantía de los derechos fundamentales y legales.
5. De ser necesario llamar de oficio o a petición de parte a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a los entes de control, Defensoría del Pueblo, Personería y otros que intervengan a favor del señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

### Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

*"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ, argumenta que desde antes del 2004 ha estado explotando la minería; que cuenta con un plan de manejo ambiental desde el año 2009 para la explotación de la Cantera Ventiadero; además expone que la explotación se inicio sobre un costado del terreno lo que correspondía a potrero; por lo que afirma que no se ha realizado tala de árboles nativos ni de bosque; y aduce que el cauce de la quebrada las Brujas no ha sido intervenido.

También argumenta que varios actos administrativos de Cornare, no le han sido notificados violando con esto el derecho a la defensa y el debido proceso; y que en la actividad minera realizada *"no se talan árboles; no se ocupa cauce alguna de corrientes de agua, y se han hecho las medidas ambientales propuestas"*

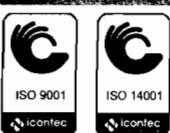
Por lo anterior solicita que no se debe continuar con la indagación, cargos o tipo de investigación y acusación, en su contra, toda vez que no hubo daño al medio ambiente ni menor ni en mayor escala.

Argumenta además, que *"está en mi favor, tengo las causales de cesación de procedimiento según lo indicado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento el numeral 2º...el numeral 3º y el numeral 4º...."*

Igualmente, solicita revocar en todas sus partes el Auto 112-0151 del 16 de febrero de 2016, "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio" y dejarlo sin efectos.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargas, el señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ, solicitó a la Corporación visita de verificación de las actividades desarrolladas, ésta resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducción consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 690585136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 65

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 73,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 29

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Auto "Por medio del cual se toman unas determinaciones" con radicado No.131-0174 del 03 de marzo de 2015 con sus respectivos soportes de notificación. Folios 132 al 138 expediente 057561004317.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-0048 del 08 de enero de 2016.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ**:

Visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expuesto mediante escrito con radicado No. 112-1022 del 10 de marzo de 2016, con el fin de establecer lo siguiente:

1. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal (Numeral tercero, folio 9 expediente No.057563323398), en el sentido de aclarar si el aprovechamiento fue realizado en zona de bosque nativo; en qué parte se efectuó; y que cantidad se taló.
2. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la intervención el cauce de la quebrada las brujas, Numeral cuarto (Folio 10 expediente No.057563323398), en el sentido de determinar si el cauce si fue intervenido, y en caso necesario tomar registro fotográfico.
3. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver con la utilización de agua en el proceso de explotación minera, (Numeral octavo folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de verificar que no hay utilización de agua en el proceso de explotación minera.
4. Verificar las afirmaciones realizadas por el presunto infractor en lo que tiene que ver en cuanto al manejo ambiental que se le ha dado a la actividad minera, (Numeral décimo folio 12 del expediente 057563323398), en el sentido de que no existe afectaciones ambientales.

**ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR** al señor **JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ** que mediante Auto con radicado No. 131-0174 del 03 de marzo de 2015, se impuso



medida preventiva de **suspensión total de actividades de explotación minera**, a la cual se deberá dar cumplimiento efectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación, al señor JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.831.

**ARTICULO OCTAVO: INFORMAR** a JOSE ALBERTO OROZCO GÓMEZ, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 057563323398  
Asunto: Sancionatorio  
Proyectó: Gustavo L.  
Fecha: Abril 5 de 2016  
Revisó: Mónica V.

MV

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890955138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 86 86,

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 74,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 21

